



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 5 / 2 0 1 4

(Sección 1ª)

La Laguna, a 3 de enero de 2014.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de Tenerife en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por R.S.S., en nombre y representación de J.S.S., por daños ocasionados en el vehículo de su propiedad, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras (EXP. 504/2013 ID)**.

F U N D A M E N T O S

I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitada por el Cabildo Insular de Tenerife por los daños que se alegan derivados del funcionamiento del servicio público de carreteras de su competencia administrativa.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC), remitida por el Sr. Presidente del Cabildo Insular de Tenerife, conforme con el art. 12.3 LCCC.

3. El representante del afectado manifiesta que el día 7 de marzo de 2009, sobre las 20:30 horas, cuando circulaba por la TF-42, a la altura del punto kilométrico 03+600, en un tramo curvo, situado en el interior del túnel denominado "De Las Aguas", perdió el control de su vehículo debido a la existencia de arena en la calzada, la cual fue dejada por los operarios del servicio público de carreteras del Cabildo Insular, al limpiar una mancha de aceite en la calzada ocasionada por un accidente previo, colisionando posteriormente.

* **PONENTE:** Sr. Brito González.

Además de dicha arena, en la calzada había agua pues había llovido recientemente.

El reclamante solicita una indemnización total de 3.508,68 euros, por los desperfectos sufridos por su vehículo.

4. En este supuesto, son de aplicación, aparte de la Ley 9/1991 de Carreteras de Canarias, de 8 de mayo y el Reglamento de Carreteras de Canarias, tanto la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC) como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial.

II

1. El procedimiento se inició el 4 de agosto de 2009 por la presentación del correspondiente escrito de reclamación de responsabilidad patrimonial.

Sin embargo, después de tramitarse el procedimiento, durante el cual el representante del afectado propuso una prueba testifical y no se practicó porque la Administración la consideró innecesaria, ya que consideraba probada la existencia de arena en la calzada, se resolvió sin haber solicitado el preceptivo dictamen de este Organismo.

Ello fue así porque el Cabildo Insular consideró que la modificación de la Ley del Consejo, efectuada por la Ley 5/2011, de 17 de marzo, de modificación del Consejo Consultivo de Canarias -que establece que sólo dictaminará preceptivamente, en materia de responsabilidad patrimonial de la Administraciones Públicas, cuando la cuantía de las reclamaciones sea igual o superior a 6.000 euros- es de aplicación en el momento de resolver aquellos procedimientos en curso durante la entrada en vigor de la misma y que no es de aplicación la normativa vigente en el momento de iniciarse el procedimiento.

Así, el día 6 de junio de 2011, se dictó el acuerdo del Consejo de Gobierno Insular por el que se desestimaba la reclamación, sin haberse solicitado el preceptivo dictamen de este Consejo Consultivo. El afectado presentó contra dicha Resolución recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 3 de Santa Cruz de Tenerife, que dictó Sentencia el 24 de octubre de 2013, ordenando al Cabildo Insular retrotraer las actuaciones y recabar el preceptivo dictamen de este Organismo.

En relación con ello, dicho Órgano judicial mantiene la misma posición que este Consejo Consultivo al respecto, pues se entiende que en aplicación de las normas de Derecho transitorio establecidas en la LRJAP-PAC (disposición transitoria segunda), el procedimiento se debe regir por la normativa vigente en el momento de iniciarse el mismo; en lo que aquí se refiere, por la normativa reguladora de este Organismo, previa a su modificación.

En su consecuencia, se retrotrajeron las actuaciones y el 25 de noviembre de 2013 se emitió la Propuesta de Resolución.

2. Asimismo, concurren los requisitos legalmente establecidos para poder hacer efectivo el derecho indemnizatorio, previsto en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollado en los arts. 139.2 y 142.5 LRJAP-PAC.

III

1. La Propuesta de Resolución es desestimatoria, considerando el órgano instructor que no concurre relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio y los daños causados al interesado.

En este caso, es cierto que se ha probado la existencia de arena sobre la calzada, pero lo que debe probar el interesado es la existencia de conexión entre tal vertido y los daños que alega haber sufrido, pues el único elemento que aporta a tal fin es un atestado elaborado por la fuerza policial actuante, que se llevó a cabo días después de haber denunciado los hechos, pues se denunció dos días después de acaecido el mismo.

En tal sentido, los daños que sí resultan ser ciertos se pudieron haber producido no sólo en la forma referida por él, sino también de otras maneras. Por ello, resulta en cierto punto contradictorio que se haya denegado la prueba testifical propuesta por el reclamante por considerarla "*innecesaria puesto que por esta Corporación se tienen por ciertos los hechos alegados por el interesado*", cuando es precisamente en esa falta de prueba en lo que se basa la Administración para desestimar la reclamación al señalar en la Propuesta de Resolución que "*no existe prueba fehaciente y suficiente de cómo se produjo el accidente que nos ocupa*".

La denegación de la testifical propuesta en los términos en que ésta se ha producido ha ocasionado una lesión en el derecho de defensa del reclamante causándole indefensión pues la declaración del testigo podría arrojar alguna luz sobre las circunstancias en las que se produjo el accidente y, con ello, acreditar la

responsabilidad de la Administración en la causación del mismo, despejando de esta manera la “duda” planteada sobre si la existencia de la arena en la calzada fue o no la causa determinante del accidente.

2. Por tal razón, se debe retrotraer las actuaciones para practicar la prueba propuesta; tras ello, se le otorgará al interesado nuevamente el trámite de vista y audiencia y se emitirá una nueva Propuesta de Resolución.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución que desestima la reclamación no es conforme a Derecho. Se deben retrotraer las actuaciones a fin de practicar la prueba testifical propuesta por el reclamante para, a continuación, otorgar trámite de audiencia y emitir una nueva Propuesta de Resolución que será sometida a Dictamen de este Consejo Consultivo.